



Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2.025)

**Radicación TYBA:** 08001-31-07-001-2025-00076-00

**Accionante:** **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**

**Accionado:** **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

### **1.-ASUNTO:**

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponde dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA, puesto que se ha trabado correspondientemente la litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

### **2.-ACCIONANTE:**

La acción de tutela es incoada por el señor **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, con el fin de proteger su derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN.

### **3.-ACCIONADO:**

La presente acción de tutela está dirigida en contra del gerente y/o representante legal de la entidad **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de los derechos que aquí se imploran.

### **4.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:**

El accionante narra los hechos de la siguiente forma:

**PRIMERO.** Me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025, en la modalidad de ingreso, ofertado por la fiscalía general de la Nación y ejecutado por la UT Convocatoria FGN 2024,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2081 Email. - [especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**SEGUNDO:** Para la verificación de los requisitos mínimos exigidos en el empleo al cual me postulé, aporté todos los documentos necesarios, incluyendo mi título como Abogado y Especialista en Derecho Penal.

**TERCERO:** Ahora bien, la misma Comisión de Carrera Especial al momento de ofertar las vacantes en el SIDCA 3 (plataforma destinada para el cargue de información para el concurso de méritos), estableció que, para el cargo de Fiscal delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, requería el siguiente requisito de experiencia profesional: Es decir que, es necesario acreditar 3 años de experiencia profesional para aplicar en este cargo ofertado por la Comisión de Carrera Especial de la FGN.

**CUARTO:** En ese orden de ideas, es importante destacar que, el mismo Acuerdo 001 de 2025 el cual es el derrotero que debe seguir la UT para el mencionado Concurso, el cual fue proferido por la Comisión de Carrera Especial de la FGN, en su artículo 16. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, parágrafo 1, indica: "PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la fiscalía general de la Nación. (SFT).

**QUINTO:** Ahora bien, por remisión expresa del parágrafo antes mencionado, el cual es el derrotero que rige la presente convocatoria (Acuerdo 001 de 2025), este nos indica que deberán efectuarse las respectivas equivalencias para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, los previstos en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reza: "ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado.

Para el nombramiento de los servidores de la fiscalía general de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias: Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa. Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa. Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa" (SFT).

**SEXTO:** Sin embargo, la UT Convocatoria FGN 2024, en desarrollo de la etapa de verificación de requisitos, no tuvo en cuenta dicha equivalencia, generando un concepto de "NO ADMITIDO", lo cual me excluyó injustamente del proceso.

**SEPTIMO:** Ante este resultado de "NO ADMITIDO", presenté una reclamación formal dentro del término legal dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025,



invocando expresamente la norma del Acuerdo y la equivalencia contenida en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014.

**OCTAVO:** A pesar de esto, la UT respondió la reclamación argumentando que la equivalencia de títulos de posgrado no es aplicable para el empleo al que apliqué, citando el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, lo cual constituye una interpretación restrictiva y contraria a las reglas expresas de esta convocatoria, y a su vez, desconoce el mismo Acuerdo 001 de 2025.

**NOVENO:** Como es evidente observar, esta decisión resulta contraria al principio de legalidad, al debido proceso administrativo y al derecho de acceso en condiciones de igualdad al empleo público, toda vez que desconoce el contenido vinculante del Acuerdo 001 de 2025 y la norma legal invocada.

### **5.-PRETENSIONES:**

Solicita el accionante que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y petición, en consecuencia, se ordene al gerente y/o representante legal de los accionados y vinculados a rendir informe sobre los hechos esbozados en la demanda.

### **6.- ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de julio de 2025, requiriendo a la parte accionada, **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, se pronunciara sobre los hechos expuestos por la parte accionante.



## 7.- INFORMES RECIBIDOS DURANTE EL TRÁMITE TUTELAR:

7.1. La accionada, **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** a través de **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA** en calidad de apoderado especial de la entidad envió informe de tutela con fecha 1 de agosto de 2025, en el cual informa que, en relación con la presente acción de tutela, indica que si bien es cierto hay equivalencias de la formación avanzada o de posgrado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 017 de 2014 en su artículo 27, para los empleos de Fiscal Delegado NO se contempla la aplicación de equivalencias, por lo expresado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024.

## 8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 8.1. Competencia:

El Despacho es competente territorialmente para conocer de la presente acción de tutela, atendiendo lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991.

### 8.2. Problema jurídico:

Determinar si la entidad accionada vulnera o no, el derecho fundamental de petición y debido proceso, invocado por el señor **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, presuntamente porque la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, no le admitió en el concurso de méritos.

### 8.3.- Requisitos de procedibilidad:

#### - Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución dispone, que la acción de tutela es un mecanismo que puede ser ejercido por toda persona por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la acción u omisión de cualquier autoridad estatal o entidad particular, en este último caso en ciertos eventos. Es por ello, que, en el presente caso, la acción de tutela es presentada por el señor **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, al considerar vulnerados sus

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2081 Email. - [especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**- Legitimación por pasiva.**

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, dispone la procedencia de la acción de tutela contra toda acción u omisión de las autoridades o de particulares que viole o amenace violar los derechos fundamentales; en este caso, la accionante dirige su acción constitucional en contra de la entidad **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** al considerar que la misma, vulnera los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no admitirlo en el concurso de méritos. Por tal razón, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva según lo dispone el artículo 86 de la C.N. y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, entre otras determinaciones.

**- Inmediatez.**

Este aspecto se refiere a que la persona que interpone la acción de tutela debe solicitar la protección en un plazo razonable o prudencial. En el caso concreto, el despacho sustrae de los elementos materiales probatorios aportados por el accionante, que, las reclamaciones con respecto a la admisión al concurso de méritos son del presente año, de acuerdo a lo manifestado por él accionante. El hecho que motiva esta acción es de fecha reciente, por lo que se cumple con este requisito de inmediatez.

**- Subsidiariedad.**

La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurarla situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.).



*“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

Para el caso en estudio, dicho requisito no se encuentra acreditado, debido a que el accionante no presenta pruebas de un perjuicio irremediable, que no de espera, por lo cual puede acceder a través de las vías ordinarias al derecho que invoca.

#### **8.4.-Marco jurídico y reglas jurisprudenciales:**

##### **- Naturaleza de la acción de tutela:**

La acción de tutela es el mecanismo jurídico constitucional creado a fin de que las personas puedan reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades pública y por los particulares cuando presten un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión; siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Nacional y su decreto reglamentario 2591 de 1991.

##### **- Del derecho fundamental de petición**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.



Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida. Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado.

Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

*“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de*



*aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### 8.5.- Caso Concreto:

En el caso sub examine, el señor **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, acude al amparo constitucional por considerar que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso. Esto se debe a que, para la fecha de interposición de la presente acción de tutela la entidad accionada no lo ha admitido en el concurso de méritos de la fiscalía, alegando que no cumple con los requisitos.

El accionante **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 convocado mediante el Acuerdo 001 de 2025, en la modalidad de ingreso, ofertado por la fiscalía general de la Nación y ejecutado por la UT Convocatoria FGN 2024, conforme al Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024. Para la verificación de los requisitos mínimos exigidos en el empleo al cual se postuló, el accionante manifiesta que aportó todos los documentos necesarios, incluyendo su título como Abogado y Especialista en Derecho Penal. Acerca del cargo al cual aspira la Comisión de Carrera Especial, estableció que, para el cargo de Fiscal delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, requería de 3 años de experiencia profesional. Es importante destacar que en el Acuerdo 001 de 2025 el cual fue proferido por la Comisión de Carrera Especial de la FGN, en su artículo 16. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, parágrafo 1, indica: “PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la fiscalía general de la Nación. (SFT). Este artículo nos indica que deberán efectuarse las respectivas equivalencias para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, los previstos en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014, el cual reza: “ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores de la fiscalía general de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias: Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa. Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa. Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa” (SFT). Sin embargo, el accionante manifiesta que la UT Convocatoria FGN 2024, en desarrollo de la etapa de verificación



de requisitos, no tuvo en cuenta dicha equivalencia, generando un concepto de "NO ADMITIDO", lo cual excluyó al accionante del proceso. Ante este resultado de "NO ADMITIDO", presentó una reclamación formal. A pesar de esto, la UT respondió la reclamación argumentando que la equivalencia de títulos de posgrado no es aplicable para el empleo al que aplicó, citando el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024.

De la respuesta allegada por la entidad accionada, indican como ciertos los hechos de la demanda de tutela, con excepción de los hechos quinto, sexto y noveno, de los cuales manifiestan que, si bien hay equivalencias de formación avanzada o de posgrado, para los empleos de fiscal delegado no se contemplan las equivalencias, según manifiesta la accionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la ley 2430 de 2024, que dispone lo siguiente:

*"(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.*

*Parágrafo 1. La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."*

Sin embargo, es importante aclarar que la accionada en el informe de tutela allegado, cita el artículo 128 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 66 de la ley 2430 de 2024, de tal forma que presenta el texto anterior a la modificación, el actual texto del citado artículo dispone lo siguiente:

*"Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:*

- 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.*
- 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.*
- 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.*

**PARÁGRAFO.** *La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará*



*como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.”*

Se puede observar que la expresión “(...) los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.”, ya no se encuentra presente en el citado artículo. Así se confirma en la página de la secretaria del senado: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0270\\_1996\\_pr004.html#120](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996_pr004.html#120)

**ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL.**  
«Artículo modificado por el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:» Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

**PARÁGRAFO.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Notas de Vigencia  
Jurisprudencia Vigencia  
Legislación Anterior

**Texto original de la Ley 270 de 1996:**

**ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.

Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

**PARÁGRAFO 1o.** La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.

Atendiendo a esta situación, podemos observar que hubo una decisión basada en una ley que ha sido modificada, y que, de la respuesta de la accionada, se puede determinar que tienen conocimiento de la modificación, puesto que citan el artículo 128 de la ley 270 de 1996, mencionando que ha sido modificada por el artículo 66 de la ley 2430 de 2024, aun así, colocaron el texto anterior a la modificación y tuvieron en cuenta para las reglas de su concurso, el texto anterior a la modificación. Cabe aclarar que la modificación es anterior a la publicación del acuerdo 001 de 2025.

Sin embargo, este despacho no puede dictar orden con respecto a este asunto, debido a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad propio del



presente tramite constitucional. La acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurarla situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Con respecto a esto la corte constitucional ha mencionado en sentencia T-375/2018 lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que:

*“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [33]:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.*

En el caso concreto, la parte accionante no acreditó un perjuicio irremediable, para que sea estrictamente necesario resolver este asunto a través del trámite de tutela, existen otros medios de defensa idóneos y eficaces que permiten al accionante proteger sus derechos fundamentales. Esto debido a



que en el presente caso nos encontramos frente a un acto administrativo, no favorable para el accionante, por lo que debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir dicho acto. Sobre esto la corte constitucional ha expresado en sentencia SU067-2022 lo siguiente:

*Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos». Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[1]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

Siendo, así las cosas, el accionante no acreditó un perjuicio irremediable que haga necesario resolver el asunto a través del presente tramite constitucional, así mismo cuenta con otros medios de defensa idóneos y eficaces que se encuentran en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objetivo de controvertir el acto administrativo emitido por la accionada. Acciones como la nulidad y restablecimiento del derecho, le conceden al accionante la oportunidad de proteger su derecho a través de medios ordinarios de defensa.

Bajo esta premisa, el Despacho procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional del derecho fundamental de petición y debido proceso deprecado por el señor **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

## 9.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-61 Primer Piso Sótano Edificio Telecom  
Telefax: 3885005 ext. 2081 Email. - [especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:especiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





### 10.- RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR improcedente** la presente acción de tutela presentada por el señor **ANDRÉS DAVID RAMOS ROMERO**, contra **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, conforme a los expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, **NOTIFÍQUESE** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, por secretaria, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS TORREGROZAMONSALVE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Luis Torregroza Monzalve**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f8febc31f36de603ebb73f7b366fa787a073f2a51ab0829581144612c520f1**  
Documento generado en 12/08/2025 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>